

Caso Luciano Benítez vs. República de Varaná

Representantes de Víctima

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado ante la Honorable Corte

Interamericana de Derechos Humanos

INDICE

APENDICE I: ABREVIATURAS	1
II. BIBLIOGRAFÍA	3
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	10
IV. ANÁLISIS DE LEGAL	13
1.1. Cuestiones Preliminares.....	13
1.2. Competencia de la CorteIDH.....	13
V. ANÁLISIS DE FONDO	14
1. De defensor de DDHH a periodista ciudadano, una categoría negada a LB que desalentó el ejercicio de su libertad de expresión.	14
2. Responsabilidad de la República de Varaná por las violaciones a derechos humanos en el mundo digital.	20
2.1. Vulnerabilidad de los DDHH en los entornos digitales	20
2.2. Efectos directos e indirectos del ataque informático.....	25
2.3. La prohibición del anonimato: un atentado a la libertad de expresión y privacidad de la sociedad varanaense.	33
3. El efecto dominó de la violación a la libertad de expresión, honra y dignidad.	35
4. La vulnerabilidad de Luciano en el ordenamiento jurídico de Varaná.	40
VI. REPARACIONES	42
VII. PETITORIO	44

4. **CorteIDH.** Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25/11/2000. **Pág. 37.**
5. **CorteIDH.** Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13/03/2018.

27.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

- x **OHCHR, ONU.** Principios rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos. 16/6/2011. **Pág. 24.**
- x **ONU, Comité de DDHH.** Observación general núm. 37, relativa al derecho de reunión pacífica. 17/9/2020. **Pág. 38.**
- x **ONU.** Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 4/06/2012. **Pág. 15.**
- x **ONU.** Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 16/05/2011. **Pág. 22.**
- x **UNESCO.** Universalidad de Internet: un medio para crear sociedades del conocimiento y la agenda de desarrollo sostenible después de 2015. 2/09/2013. **Pág. 20.**

UNIÓN EUROPEA

- x **Consejo de la Unión Europea,** Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos, Bruselas, 9/6/2004. **Pág. 16.**
- x Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos, punto 2 y 3. **Pág. 16.**

LEGISLACIONES INTERNAS

- x **Argentina**, Ley de Protección de los Datos Personales, No. 25.326, 30/10/2000. **Pág. 22.**
- x **Ecuador**, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 26/5/2021. **Pág. 22.**
- x **Perú**, Ley de protección de datos personales No. 29733, 12/ 07/2011. **Pág. 22.**
- x **Uruguay**, Ley No. 18.331, Protección de datos personales y acción de "habeas data", 18/08/2008. **Pág. 22.**

OTROS DOCUMENTOS

- x Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena. **Págs. 35 y 41.**
- x **RELE de la CIDH**. Declaración conjunta sobre Wikileaks. 21/12/2010. **Pág. 41.**
- x **Comité Jurídico Interamericano, OEA**. Privacidad y Protección de Datos Personales. 26/03/2015. **Pág. 23 y 27.**

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Antecedentes.

La RV es un Estado unitario, presidencialista, democrático y pluralista, ubicado en el atlántico sur, en 1991 el Partido Océano asumió el poder, hasta 2023. La constitución de la RV, en su art.13 reconoce la libertad de expresión y de prensa, difusión de pensamiento y opinión sin censura previa, y prohíbe el anonimato; en el año 2000, se aprobó la Ley 900 cuyo art.11 consagra la neutralidad en la red y el ~~zero~~rating. Asimismo, la Ley 22 de 2009, regula la prohibición del anonimato en redes sociales. El 03/02/70 la RV ratificó la CADH y aceptó la competencia de la CorteIDH.

Luciano Benítez

LB, descendiente directo de los Payas, nació el 5/8/1951 en Río del Este, en 1968 Luciano se trasladó a la capital. En 2014 fue uno de los principales opositores a un proyecto de la empresa Holding Eye que pretendía instalar un complejo industrial relacionado con la producción de componentes de hardware en las afueras de Río del Este, con el oPe2]TJ /TT3 40.234em6

Rol de Luciano, ataques recibidos y acciones ilusorias realizadas en su defensa.

El 03/10/14, Luciano publicó en su blog, una nota sobre supuestos pagos ilegítimos realizado por Holding Eye a un funcionario del gobierno; a fin de promover la instalación del complejo industrial de Eye en Río del Este, con la finalidad de reducir costos en las operaciones de dicha empresa. El 31/10/14, a raíz de la publicación, Eye demandó judicialmente a Luciano en un proceso por responsabilidad civil extracontractual, pretendiendo que Luciano revelara la fuente de su información y que pagara a la empresa una indemnización de 50 mil reales varanaenses.

En una orden intermedia, el Juzgado Civil de Primera Instancia de la capital afirmó que Luciano no era un periodista, Por esta razón, no era admisible que este alegara el derecho a la reserva de fuente. El 05/12/

ambiental y socio de los extractivistas?"; basando su artículo en información proporcionada por funcionarios del servicio de inteligencia del Estado que previamente habían perpetrado un ataque informático a LB.

Producto de ello, Luciano fue eliminado de todos los grupos a los que pertenecía en sus aplicaciones de mensajería instantánea y su importancia en el ámbito de los defensores del medio ambiente y de los Payas se desvaneció, lo que le afectó gravemente; ya que, su credibilidad estaba minada y la opinión pública no estaba dispuesta a perdonarlo. Las publicaciones en su contra no paraban, los memes se viralizaban casi a diario, y sus redes sociales permanecían bajo ataque.

Como medida para proteger su honor, Luciano quiso crear una cuenta anónima en Nueva, pero fue imposible debido a la prohibición de anonimato que rige en Varaná. Tras meses de hostigamiento continuo a través de redes sociales y de no poder rectificar su imagen, Luciano decidió desconectarse del mundo digital, 1

IV.

V.

manifestaciones, y grupos de ambientalistas en sus aplicaciones de mensajería instantánea¹², y a través de su Blog en la plataforma LuloNetwork reportaba asuntos de interés público, lo que le permitió ganar más de 80 mil fans¹³. De esta manera, LB se convirtió en un referente de opinión para su comunidad natal y la capital¹⁴, acciones que encajan en la categoría de PC; sobre esto, la CIDH ha expresado que tal calidad la pueden adquirir aquellas personas que se dedican a la defensa de los DDHH entendiendo como tales a toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los DDHH y las libertades fundamentales¹⁵ universalmente reconocidas¹⁶; en atención a ello, LB no solo es un defensor de DDHH, sino también un PC.

En tal calidad, el 3/11/2014, Luciano publicó una nota denunciando irregularidades en las operaciones de Holding Eye, donde se realizaban pagos ilegítimos al Estado de Varaná para poder explotar los recursos naturales de territorios indígenas, por ello Luciano se vio en la necesidad de informar a la población por medio de su Blog de LuloNetwork¹⁷, con el objetivo de evidenciar tales hechos violatorios de DDHH.

Como respuesta a su publicación, fue demandado judicialmente¹⁸, y dentro de dicho proceso le fue negada su condición de PC¹⁹, y coaccionado a revelar la fuente de su información²⁰,

¹² HC párrafo 28.

¹³ HC párrafo 36.

¹⁴ HC párrafo 25 y 36.

¹⁵ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. 1/03/2006, párr. 13; Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 31/12/2011, párr. 12.

¹⁶ Consejo de la Unión Europea, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos, Bruselas, 9/06/2004. Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos, punto 2 y 3.

¹⁷ HC párrafo. 37

¹⁸ HC párrafo 39.

¹⁹ HC párrafo 40.

²⁰ HC párrafo 41.

provocando un "chilling effect" en el ejercicio del derecho de su libertad de expresión, que se produce cuando hay restricciones o sanciones que dificultan la realización del objetivo y el sentido de las libertades de expresión y prensa²¹; dado que, el efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad²²; por eso el procesamiento de personas, incluidos periodistas y comunicadores sociales, por el mero hecho de investigar, escribir y publicar información de interés público, viola la libertad de expresión al desestimular el debate público sobre asuntos de interés para la sociedad y generar un efecto de autocensura²³.

Además, la mera existencia de una norma

posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente²⁸, porque para el ciudadano común es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia²⁹.

Para Luciano, resultaba esencial la divulgación de la información relativa a la aprobación y ejecución de un proyecto que atentaba contra el medio ambiente, ya que su labor abarcaba necesariamente las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre los DESC, de conformidad

consecuencia, la imposición de limitaciones u obstáculos ilegítimos para desarrollar tales actividades de manera libre y segura por parte de las personas defensoras, en razón, precisamente, de su condición de tales y de las labores que realizan, puede conllevar la vulneración del derecho³².

Además, no debe olvidarse que, la libertad de expresión se encuentra en el orden público primario y radical de la democracia³³, y no se puede llevar a cabo sin el debate público, libre, pluralista, y deliberativo; pues, sin una efectiva garantía de la libertad de expresión los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes³⁴.

Por ello, la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción³⁵; y por eso, es lamentable que una función como la realizada por LB, que perseguía un fin legítimo, sea disuadida por el EV, a través de acciones legales y mediáticas en su contra, que no solo afectaron directamente a Luciano, sino también, a la población varanaense.

Porque la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones³⁶, una individual y una colectiva o social, que implican e

todos a recibir y conocer tales puntos de vista³⁷, informaciones, opiniones, relatos y noticias; libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen³⁸.

Por lo tanto, no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada si se limita el acceso a la información atemorizando a quienes la difunden; porque es obligación del Estado no sólo proteger el ejercicio del derecho a hablar o escribir las ideas y la información, sino que también tiene el deber de no restringir su difusión; en consecuencia, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones, la RV violó el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de Luciano tras la negativa del reconocimiento de su función como PC que requería una protección reforzada, y por desalentar su labor periodística y la difusión de información de interés público, lo que desembocó también en la violación a su derecho a defender DDHH, ambos, derivados del artículo 13.1 de la CADH, por lo que esta representación pide a esta H.Corte, declare la responsabilidad internacional de Varaná.

2. Responsabilidad de la República de Varaná por las violaciones a derechos humanos en el mundo digital.

2.1. Vulnerabilidad de los DDHH en los entornos digitales

Internet ha tomado gran auge como plataforma para el goce y ejercicio de derechos humanos³⁹, por ello,

basada en los derechos humanos (y por lo tanto, ser libre); (II) ser abierta; (III) ser accesible para todos); y (IV) contar con la participación de múltiples partes interesadas⁴⁰.

La RELE de la CIDH destaca que los entornos digitales favorecen el ejercicio de algunos derechos, como la libertad de expresión, dado que la red permite la creación y el intercambio de contenidos y ayuda a comunicarse, colaborar e intercambiar opiniones e información⁴¹.

Sin embargo, también reconoce que los entornos digitales, representan una amenaza para los DDHH; por ello indica que la tecnología siempre le ha dado forma al concepto de privacidad y que el impacto de la tecnología sobre este derecho, se hizo evidente con la introducción de los medios de comunicación y las fotografías de circulación masiva por lo que con el advenimiento de internet surgieron numerosos desafíos en torno a la protección de la privacidad, tanto para el Estado, en su rol de garante, como para los particulares, en su rol de usuarios⁴².

Dentro de esos desafíos, en torno al derecho a la privacidad, hay cuatro bienes jurídicos que deben ser protegidos: a) el derecho a contar con una esfera de cada individuo resistente a las injerencias arbitrarias del Estado o de terceras personas; b) el derecho a gobernarse por reglas propias según el proyecto individual de vida de cada uno; c) el derecho al secreto respecto de lo que se produzcan en ese espacio reservado con la consiguiente prohibición de divulgación o circulación de la información capturada, sin consentimiento del titular, en ese espacio de protección reservado a la persona; y d) el derecho a la propia imagen⁴³.

⁴⁰ UNESCO. Universalidad de Internet: un medio para crear sociedades del conocimiento y la agenda de d

Ello representa un nuevo reto para los Estados, como garantes de los DDHH, dado que, sus obligaciones de respeto y garantía ahora se han extendido hasta los entornos digitales; debiendo para tal efecto, adoptar o adaptar su legislación y sus prácticas a estos espacios en los que las personas bajo su jurisdicción puedan verse amenazadas, debiendo, por tanto, protegerlas incluso frente a posibles injerencias arbitrarias o abusivas respecto de tercero.

4445

En el caso *sub examine* uno de los graves problemas que existe en Varaná, es la falta de regulación sobre el trato de datos personales en entornos digitales, dejando en completa vulnerabilidad a los usuarios de estas aplicaciones, como LB, lo que evidencia el incumplimiento de las obligaciones internacionales para el Estado y con ello su responsabilidad por las violaciones a DDHH, ocasionadas en este contexto.

Al respecto debe señalarse que la protección de los datos personales representa una forma especial de respeto del derecho a la intimidad⁴⁶, por ello, del artículo 17, párrafo 2, del PIDCP se desprende que los Estados deben regular, mediante leyes articuladas con claridad, el registro, procesamiento, uso y transmisión de datos personales automatizados y proteger a los afectados contra el uso indebido por parte de órganos estatales y partes privadas. Además de prohibir el procesamiento de datos para fines incompatibles con el Pacto, las leyes de protección de datos deben establecer derechos a la información, la corrección y, de ser necesario, la supresión de datos y arbitrar medidas eficaces de supervisión⁴⁷; estos

45

lineamientos

bajo el **zero-rating** aplicado por la empresa de telefonía P-Mobile⁵⁴, en tal sentido, es innegable que el consentimiento de Luciano no fue informado, porque él no adquirió ni logró comprender de manera exacta a que se estaba sometiendo.

Por otra parte, su consentimiento se veía influenciado por una motivación económica, lo que representa una consecuencia directa del **zero-rating**, a la que acceden los usuarios que tienen dificultades para pagar datos medidos, que se traduce en un acceso limitado a la información a comunidades que ya podrían estar marginadas en su acceso a la información y la participación pública⁵⁵.

El Estado también podría argumentar que el uso y obtención ilícita de los datos personales de Luciano no venía de la misma empresa que los almacenaba y trataba, si no de sujetos que ya fueron sancionados por tal acción, sin embargo, no debe pasarse por alto que la falta de regulación de Varaná sobre el trato de datos personales en línea, así como el hecho de que la aplicación Lulocation los almacenara, generó un riesgo que se concretó con el ataque informático, riesgo que persiste en muchos usuarios de Internet dentro de Varaná, por el incumplimiento del deber de prevención y regulación.

La falta de control del Estado sobre las empresas que ejercen como intermediarios en los entornos digitales, particularmente de las empresas P-Mobile que ofrecía planes de **zero-rating** y Eye a través de su filial Lulo, significó el incumplimiento de los deberes de: I) Regular y adoptar disposiciones de derecho interno, II) Prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, III) Fiscalizar tales actividades y IV)

⁵⁴ HC párrafo 29 y 30.

⁵⁵ ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 30/03/2017, párr. 26.

Investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos⁵⁶.

En tal sentido, es evidente que el Estado incumple todas sus obligaciones en el marco de la actividad empresarial, puesto que carece de una regulación adecuada sobre el manejo de datos personales y el actuar de las empresas, tampoco previene violaciones a DDHH qu0 [(el)-HH quedH

La RELE de la CIDH señala que la protección del derecho a la vida privada implica al menos dos políticas concretas vinculadas al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión: la protección del discurso anónimo y la protección de los datos personales

En este caso, es evidente la injerencia a la vida privada de Luciano tras el ataque informático, a través del cual, se obtuvo información personal de su historial de ubicaciones, con una clara mala intención de generarle una afectación, que se materializó con la publicación realizada por la periodista Federica Palacios. Si bien el Estado pretenderá sostener que los responsables de ese ataque ya fueron sancionados⁶², no hay que perder de vista que aún existe ausencia de regulación en Varaná sobre el tratamiento de datos personales⁶³, cosa que, como antes se señaló demuestra una gran desprotección para los derechos en entornos digitales, que se traduce en violaciones a DDHH como el sufrido por LB.

Pues no se debe olvidar que la violación hacia el derecho de Honra y Dignidad, no se enmarca únicamente a la invasión a la esfera de vida privada de Luciano, sino también a las repercusiones que la publicación de tal información tuvo para si, por ello la CorteIDH sostiene que el art.11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación, en tal sentido debe entenderse que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona⁶⁴.

En este caso, esas afectaciones son las que justamente sufrió LB, que se materializaron con el rechazo por parte de la comunidad de activistas ambientales hacia su persona, y etiquetas denigrantes como "Judas medioambiental", que llevaron a que su imagen perdiera todo tipo de credibilidad, de manera que su honra y dignidad fue seriamente lacerada, a pesar de su

⁶² HC párrafo 76.

⁶³ Pregunta aclaratoria 9.

⁶⁴ CorteIDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27/01/2009, párr. 57.

Porque, dentro de los entornos digitales los contenidos pueden tener un mayor alcance en el público, por lo que el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna⁷².

Por ende, ante daños a la honra y dignidad por la difusión de información considerada falsa, agravante o inexacta en medios digitales, debe considerarse previamente otras alternativas menos gravosas para la libertad de expresión como las acciones civiles por daños y perjuicios y el derecho a la rectificación y respuesta⁷³, puesto que este último puede atender a los daños provocados a los derechos o a la reputación de los demás a través de la libertad de expresión⁷⁴, y solo en los eventos en que el derecho de rectificación o respuesta haya resultado insuficiente para restablecer el derecho a la reputación u honor de quienes se vean

a

relacionada con su persona, sin embargo, sus pretensiones fueron denegadas, bajo la premisa que con lo publicado por la periodista Federica Palacios bastaba para proteger la honra y el buen nombre, decisión que fue confirmada en segunda y última instancia⁷⁸, sin que estos tribunales hayan analizado fehacientemente la suficiencia de tal acción, configurándose así una transgresión a su derecho de rectificación y respuesta.

Esta representación está consciente que para que proceda la desindexación de contenidos se debe respetar el test tripartito, es decir que la medida sea: legal, necesaria e idónea, y proporcional, y luego de ello deberá ser ordenadas por un juez o autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial con todas las garantías del debido proceso⁷⁹.

Al respecto es importante aclarar que, la figura de la desindexación tradicionalmente ha sido entendida como una herramienta que tiene un impacto negativo en el derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información por parte del público, esto debido a que se limita la circulación de contenidos⁸⁰ de interés público, sin embargo, esta representación considera importante que se analice esta figura en escenarios en los que lejos de afectar la libertad de expresión, la favorece.

Ese escenario es justamente el que vemos en LB, un defensor de DDHH, que ha tratado de ser callado y aniquilado públicamente desde los entornos digitales con información que tal como antes se ha indicado ha violado su honra y dignidad y provocado un efecto de desaliento en su función de PC, que inhiben a la población de conocer acciones que realmente amenazan sus derechos.

⁷⁸ HC párrafo 69.

⁷⁹ Op. Cit. 39, párr. 135.

⁸⁰ Op. Cit. 39, párr.133.

En ese sentido,

modo, el art.11 de la Constitución política de Varaná consagra los derechos al buen nombre, intimidad, a conocer y actualizar la información de ellos recogida, así como a solicitar su rectificación⁸³; es por lo anterior que la medida encuentra un fundamento legal en Varaná.

Además, la medida es necesaria, puesto que a Luciano no se le garantizó el derecho de rectificación y respuesta, lo que habilitaba la adopción de la desindexación como una medida pertinente y orientada a reparar su honra y dignidad, revistiendo de esta manera la condición de necesidad e idoneidad.

Asimismo, la desindexación es proporcional, puesto que permitiría que las críticas que derivaban de la difusión del contenido lesivo disminuyeran, y la función de defensor de DDHH llevada cabo por Luciano aumentara, es decir que los niveles de afectación a la libertad de expresión resultan inferiores respecto de los niveles de satisfacción que alcanzaría este derecho al acceder a lo peticionado por LB, tomando en consideración que la desindexación no implica la erradicación del contenido, si no que únicamente conlleva que se limite su aparición en motores de búsqueda.

Con respecto al último punto, Luciano solicitó la desindexación judicialmente, por lo que pretendía que la medida fuera autorizada por alguien con competencia para ello, no obstante, como antes se mencionó el juez se limitó a denegar sus pretensiones⁸⁴.

Con todo lo antes expuesto se demuestra que la desindexación de la información relacionada con Luciano era viable, y atendía a la finalidad de la CADH, no obstante, el Estado demostró

⁸³ HC

su aquiescencia, siendo espectador del menoscabo del que era víctima Luciano, aun y cuando tenía la posibilidad de actuar en su protección.

En atención a los argumentos antes expuestos esta representación solicita que se declare la responsabilidad internacional de la RV por la violación a los derechos consagrados en los artículos 11 y 14 de la CADH, en perjuicio de LB.

2.3. La prohibición del anonimato: un atentado a la libertad de expresión y privacidad de la sociedad varanaense.

Como antes se indicó, los entornos digitales son un medio para el ejercicio de derechos, pero a la vez constituyen una amenaza a los mismos. Este escenario lo vemos reflejado en el derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio en línea presupone la privacidad de las comunicaciones puesto que, sin un espacio privado, libre de injerencias arbitrarias del Estado o de particulares, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión no puede ser ejercido plenamente⁸⁵

materializada la violación a la libertad de expresión, honra y dignidad de LB, se generó una atmósfera que provocó un efecto disuasorio en el ejercicio de otros de sus derechos, que se explica por su relación de interdependencia. Dentro de esos derechos se encuentran, la integridad personal, libertad de asociación, reunión y circulación y residencia, y los derechos políticos.

La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención⁹⁶, por ello, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva⁹⁷. El artículo 23 de la CADH contiene diversas normas que se refieren a los d e

de ello, el Estado no adoptó

Respecto a la libertad de asociación, esta H.Corte ha señalado que sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los DDHH fundamentales¹⁰⁹, pues, las restricciones a la libertad de asociación constituyen graves obstáculos a la posibilidad que tienen las personas de reivindicar sus derechos, dar a conocer sus peticiones y promover la búsqueda de cambios o soluciones a los problemas que les afectan¹¹⁰, debido a que, un individuo no goza del pleno ejercicio de este derecho, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica¹¹¹, en ese sentido Luciano producto de la violación a su derecho a la privacidad, perdió la credibilidad y confianza de los defensores ambientales y de los Payas, siendo eliminado de los grupos de mensajería que estos poseían¹¹², cohibiéndole de tal forma la posibilidad de seguir siendo parte de estos colectivos, aunado al temor que le generaba el seguir ejerciendo su labor, por los calificativos de traidor que le consignaron.

De lo anterior se desprende a su vez la violación al derecho de reunión, puesto que la plena protección de este solo es posible cuando se protegen otros derechos que a menudo se superponen, como los de libertad de expresión, libertad de asociación y participación política¹¹³, en

Por ello, la recopilación de información y datos no debe dar lugar a la supresión de derechos o tener un efecto disuasorio, ya que, toda recopilación de información, por entidades públicas o privadas, en particular por medio de la vigilancia o la interceptación de las comunicaciones, y la manera en que se recopilen, compartan y conserven los datos y se acceda a ellos, deben ajustarse estrictamente a las normas internacionales aplicables, y nunca pueden tener por objeto intimidar u hostigar a los pa

4. La vulnerabilidad de Luciano en el ordenamiento jurídico de Varaná.

el Juzgado de Primera Instancia simplemente denegó sus pretensiones y luego desestimado el recurso excepcional presentado, ante la Corte Suprema¹²¹.

Es menester mencionar que los agravios cometidos por el Estado en contra de Luciano adquieren una dimensión mayor considerando que el recurso de acción de tutela interpuesto por Defensa Azul también le fue negado, a pesar de la violación continua de derechos que estaba sufriendo a raíz de lo ocurrido y la indiscutible desprotección del Estado.

Vemos pues, que la falta de reconocimiento a su condición de PC y defensor de DDHH incidió gravemente en las garantías judiciales de Luciano, a pesar de que los Estados tienen la obligación positiva de garantizar la libertad de expresión y de proteger a personas que, por su profesión, se encuentran en una situación especial de riesgo al ejercer este derecho¹²².

Pues no debe olvidarse que, las personas que en su labor periodística difundan información reservada por considerarla de interés público, no deben ser sometidas a sanción por violación al deber de reserva de fuente¹²³; así lo estatuye también el principio 8 de la DPLE, que establece que "todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales"¹²⁴, y

Este derecho a la confidencialidad de las fuentes también implica otorgar las garantías legales para asegurar su anonimato y evitar posibles represalias por divulgar información¹²⁶ garantía que la RV ignora rotundamente, pues el anonimato no es permitido.

Además, el Estado ha faltado a su obligación de proveer un recurso rápido, sencillo y eficaz a las víctimas para garantizar sus derechos¹²⁷, toda vez que los recursos interpuestos por Luciano en los procesos tuvieron una respuesta negativa por parte de las autoridades jurisdiccionales, hasta tres meses después de haber sido presentado; pasando por alto, que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención¹²⁸.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos a la H.Corte declare la responsabilidad idirte

fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹³⁰.

En ese sentido, esta representación solicita a la H.Corte que, una vez declarada la responsabilidad internacional de la RV, ordene las medidas necesarias para lograr la reparación del daño en la forma siguiente:

Garantías de no repetición:

- x La RV debe impulsar una política integral para la protección y promoción de los defensores de DDHH en su labor como PC, en base a sus obligaciones internacionales de respeto y garantía.
- x Que la RV, realice capacitaciones a los órganos y agentes públicos sobre las TIC (Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) incorporando los estándares en materia de libertad de expresión y vida privada.
- x Que el Estado cree una legislación y jurisdicción especializada en DDHH en entornos digitales.
- x Que se realicen reformas legales y constitucionales que incorporen los estándares del

SIDH Scciar8(as)-5(es)-con r85(es)ates13.9(3(t(al)-6(-5(es): 19.0 1 Tf -0.000 Tw 1.11)Jtd ()Tj 0

violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1, 11, 13.1, 13.2.a, 14, 15, 16.1, 22.1, 23.1.a y 25.1 de la CADH, todos en relación con las obligaciones internacionales de respeto y garantía derivadas de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de LB. Finalmente, conforme al artículo 63.1 de la CADH, se le solicita al tribunal declare ha lugar las reparaciones solicitadas y ordene a la RV tomar las medidas necesarias para lograr la reparación integral y resarcir los daños ocasionados por la violación a los derechos humanos de Luciano Benítez.